

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 153/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

SENTENCIA N° 153/2022

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Montevideo, 3 de agosto de 2022

Ministro redactor Dra. Ana Rivas

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados: “**ARISPE, ALVARO C/ PODER JUDICIAL Y OTRO – REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD ADM POR OMISION**” - IUE: 2-27105/2021, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 403-407 vto., contra la sentencia interlocutoria N° 2297/2021 del 15 de diciembre de 2021 de fs. 394-402, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 4º Turno, Dr. Carlos Aguirre.

RESULTANDO:

1) Por la recurrida – a cuya relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión por ajustarse a las resultancias de autos – se acogió la caducidad de la acción, y en consecuencia, se ordenó la clausura de las actuaciones.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 153/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

2) Contra la referida providencia se alzó en tiempo y forma la parte actora, quien en escrito de fs. 403-407 vto. manifestó que le agravia que se haya acogido la excepción de caducidad ordenando la clausura y archivo de las actuaciones en tanto es una conclusión errónea porque se funda en un razonamiento que parte de premisas erróneas. La recurrida afirma que se demanda lucro cesante, lo que lleva a calificar la acción como un resarcimiento patrimonial y no en carácter de retribución impaga, lo que hace que sea aplicable el instituto de la caducidad y no el de la prescripción; pero es erróneo por cuanto no se reclama lucro cesante sino diferencias salariales y de aguinaldo desde abril de 2017.

Reseña que al oponerse las excpciones, el Poder Ejecutivo sostuvo que habrían prescrito los créditos generados entre el mes de abril de 2017 y el 23 de julio del mismo año, conforme a la fecha de emplazamiento; ante lo cual la actora se allanó, pero correspondiendo el instituto de la prescripción por tratarse de créditos por concepto de remuneraciones personales, conforme al artículo 106 del Decreto Ley N° 15.167.

Afirma que aunque se entienda que el instituto a aplicar es la caducidad, la acción tampoco caducó porque el aguinaldo y sueldo reclamados son los generados a partir del 23 de julio de 2017 (teniendo en cuenta el allanamiento aludido); fecha en que se devengaron y fueron exigibles. La fecha que toma el sentenciante, que es el año 2004, es errónea, porque los créditos reclamados aún no existían en dicho momento.

Por otra parte, sostuvo que además de las diferencias se reclamó daño moral, por lo que como bien sostiene el sentenciante no se aplica el artículo 106 del Decreto Ley N° 15.167, resultando aplicable el instituto de la caducidad; pero no se comparte que se ubique la posibilidad de ejercer el reclamo por daño moral en 2004, año de ingreso al Poder Judicial porque a esa fecha no se había producido daño alguno ya que el mismo se funda en un “no hacer” de los demandados durante 16 años, que cercenaron las posibilidades de ascenso; y en el caso de las omisiones, el plazo de caducidad no empieza a correr hasta que no cesa la omisión estatal por lo que el hecho ilícito no se produjo en una fecha determinada en 2004, sino que el ilícito sigue configurándose hasta el día de hoy.

3) La parte codemandada Poder Judicial evacuó el traslado de la apelación conferido en escrito de fs. 413-416 vto. manifestando que la pertinencia y justeza del fallo no admite cuestionamiento de tipo alguno, por lo que debe confirmarse en todos sus términos. Sostiene que es claro que el accionamiento

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 153/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

fue por responsabilidad del Estado y no por diferencia de haberes acumulada con indemnización por daño moral. El sostener lo contrario ahora implica una vulneración a las normas del CGP por una indebida modificación de la pretensión inicial. De hecho, de varios pasajes de la demanda surge la intención de la actora de accionar por responsabilidad, y no sólo del nomen iuris que le da.

Agrega que el recurrente incurre en contradicción al señalar que no puede ubicarse el plazo de caducidad en 2004 y luego termina admitiendo que el hecho generador de la responsabilidad se ubica en aquel momento al decir que el ilícito comenzó a verificarse en dicho momento. Es en dicho año que el actor pudo haber reclamado por cualquier irregularidad administrativa en ocasión a su incorporación al Poder Judicial, lo que no fue recurrido y por tanto es un acto firme.

4) La parte codemandada Poder Ejecutivo evacuó el traslado de la apelación conferido en escrito de fs. 418-424 vto. manifestando que la parte actora intenta confundir al lector respecto de la verdadera naturaleza del reclamo, lo que se debe desestimar por ser improcedente el cambio de demanda en esta instancia. De las expresiones de la accionante se deja en claro que la reclamación es de resarcimiento patrimonial, por lo que es falso que en la demanda se reclamen diferencias de sueldo y aguinaldo. Asimismo, sostiene que cabe recordar que la pretensión del actor consiste en la supuesta obligación de presupuestación pese a la ausencia normativa, por lo que el Estado no puede hacerse cargo de una deuda que no generó y que no contrató.

Por otra parte, sostuvo que la fecha desde la que debe computarse la caducidad según la actora es una fecha caprichosa e infundada, desvirtuando la correcta aplicación de los plazos de caducidad. La fecha mencionada del 23 de julio de 2017 no corresponde a acto u omisión de los demandados, que sirva para dar origen a los daños que aduce.

Concluye que se debe tener presente que el actor consintió la naturaleza de su vínculo funcional desde su ingreso a PLUNA, forma en que también lo hizo en 2004 cuando fue redistribuido al Poder Judicial, manteniendo la naturaleza de funcionario contratado.

5) La parte codemandada Poder Legislativo evacuó el traslado de la apelación conferido en escrito de fs. 425-427 vto. manifestando que el agravio hace caer su reclamación en tanto la actora demandó por la reparación patrimonial por omisión, no efectuó un cobro de pesos derivado de salarios impagos o diferencias salariales, única hipótesis en donde se aplica el instituto de la prescripción conforme el

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 153/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

artículo 8 de la Ley Nº 16.226.

Agrega que otro elemento para determinar que se trata de una reparación patrimonial es la sede elegida, en tanto la sede contencioso administrativa no tiene competencia para resolver contiendas basadas en diferencias salariales. Por lo tanto, cualquier referencia al instituto de la prescripción es totalmente inadecuada por no ajustarse a la naturaleza jurídica del reclamo.

Por otra parte, sostiene que tampoco es de recibo el agravio respecto al daño moral, porque la caducidad no refiere a un supuesto de pérdida o extinción de un derecho sino a una modalidad del derecho que consiste en ser de existencia temporaria, apunta su extinción porque nace limitado, debe deducirse en cierto tiempo, prefijado a partir del acto, hecho u omisión lesivos.

6) Franqueada la alzada por Decreto Nº 241/2022 del 22 de febrero de 2022 (fs. 417), se asignó esta Sala (fs. 434) y recibidos los autos en el Tribunal el 14 de marzo de 2022 (fs. 434 vto.), tras el estudio de precepto, se resolvió emitir decisión anticipada al amparo de lo dispuesto por el art. 200.1 del CGP.

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal , con la voluntad conforme de todos sus integrantes naturales (art. 61 Ley Nº 15750) confirmará la sentencia apelada, por los fundamentos que se expondrán a continuación.

II) En el caso, se plantea un reclamo por responsabilidad de Estado por omisión , en tanto el actor que fue redistribuido de PLUNA en el año 2004, fecha en que ingresó al Poder Judicial , desempeñando desde ese momento a la fecha en el cargo de Jefe de Sección. Desde el año 2008 ha participado en concursos de ascenso, pero a pesar de haber quedado bien posicionado en las listas de prelación resultantes no fue nombrado, alegando la demandada que no cumple con el requisito de ser funcionario presupuestado, lo que supone una violación a su derecho al ascenso (demanda, fs. 49 y ss).

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 153/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

III) A pesar de estos extremos expuesto en la demanda, a la hora de contestar la excepción de prescripción y al fundar su apelación, alega que al haber reclamado en el capítulo de daños, diferencia de salarios y diferencia de aguinaldo, supone un reclamo de naturaleza salarial, por lo que no son aplicables las normas sobre caducidad expuestas en la apelada (art. 39 de la Ley N° 11925).

Cabe indicar, en primer lugar, que los hechos fundantes de la pretensión movilizada en el ocurrente, refiere inequívocamente a una hipótesis de reparatorio patrimonial.

Ello no solo se desprende de la suma y el exordio de la demanda planteada, sino del desarrollo de la plataforma fáctica donde hace permanente referencia a la responsabilidad de Estado por falta de servicio por omisión.

En cuanto a los daños, a pesar que los denomina diferencias de salarios y aguinaldo, en puridad, se refiere claramente al lucro cesante, por no haber accedido a cargos de mayor jerarquía por su situación funcional. El nomen iuris que imponga la parte no es vinculante a la hora de interpretar la pretensión al amparo de todos los extremos expuestos en la misma; y atento a ello, no cabe duda que frente a un claro planteo reparatorio patrimonial, las diferencia en los ingresos que debió percibir y que percibe, no son otra cosa que el lucro cesante sufrido que pretende.

Determinada la naturaleza de la pretensión que se plantea, corresponde la aplicación en el caso, de las normas sobre caducidad de los créditos y reclamaciones contra el Estado, tal cual lo hace la atacada.

IV) Ahora bien, con relación al cómputo de la caducidad, en el sentido de determinar desde cuándo comienza el plazo de cuatro años y el alcance del término exigibilidad de las reclamaciones contra el Estado, corresponde señalar que como, se expuso en sentencia N° 472/ 2021 de esta Sala, citando la Dra. Berro al analizar la “Caducidad de las reclamaciones contra el Estado”, publicado en L.J.U. tomo CIV, págs. 41 y ss. citando a Planiol: “La exigibilidad de la reparación del daño supone, en consecuencia, la existencia de un derecho subjetivo, y la posibilidad de hacerlo valer mediante una acción, no existiendo causas impeditivas objetivas para su ejercicio. En el derecho comparado, las legislaciones establecen que “el curso de la caducidad se inicia cuando el derecho se puede hacer valer” (Código Italiano – art. 2935), o “desde el día en que las acciones puedan ser promovidas” (C. Brasileño – art. 177). Y el Código Español en su art. 1969 establece: “la caducidad sólo se cuenta desde el día en que pueda ejercitarse la acción.”

El accionante inequívocamente estableció como causa de los eventuales daños sufridos el año 2004, cuando ingresó al Poder Judicial, fecha en la cual tomó conocimiento además de su situación funcional como funcionario redistribuido pero manteniendo su condición de contratado con contrato de función pública permanente.

Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 153/2022

Oficina: Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº

No se está en presencia de un cúmulo de hechos ilícitos, sino de consecuencias dañosas provocadas por la presunta omisión del Estado en no regularizar la situación funcional del actor.

No debe confundirse el hecho generador de la responsabilidad (la naturaleza del vínculo funcional con el Poder Judicial), con las consecuencias dañosas que se continúan en el tiempo.

La circunstancia que en la especie los eventuales perjuicios perduren en el tiempo, pudiendo incluso permanecer indefinidamente, no permite extender al caso la solución establecida para la hipótesis en que el propio hecho fuente de responsabilidad se extiende en el tiempo.

V) La conducta procesal de las partes no amerita especial sanción en costas y costos.

Por los fundamentos expuestos y normas citadas, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFÍRMASE LA SENTENCIA APELADA, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN.

HONORARIOS FICTOS \$ 10.000.-

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Dra. Beatriz Venturini – Dra. Ana Rivas – Dr. Álvaro Messere

MINISTROS

Esc. Rosario Fernández

SECRETARIA